



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 246-99-AA/TC  
LIMA  
ARTURO ARBILDO GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Arturo Arbildo Gonzales contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y cuatro, su fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES:

Don Arturo Arbildo Gonzales interpone Acción de Amparo contra el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción solicitando que se suspendan los efectos legales del Oficio N.º 069-98-MTC/15.05 del doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se deniega el recurso de apelación que presentó contra la Resolución Ministerial N.º 357-96-MTC/15.01 que dispuso su ceso por causal de excedencia; solicita que se le reponga en el puesto de trabajo que desempeñó en dicha entidad pública. Refiere que no se puso en su conocimiento sus calificaciones; que la evaluación no se ajusta a la ley, por cuanto se le consignó un calificativo y un orden de mérito sin tener en cuenta el factor institucional, además, que existe un tratamiento diferenciado, pues a otros trabajadores, a pesar de haber sido desaprobados, se les ha dado la posibilidad de continuar laborando.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción contesta la demanda, manifestando que la resolución mediante la cual se cesó al demandante, entre otros trabajadores, ha sido expedida en aplicación del Decreto Ley N.º 26093, que facultó a su representada a realizar semestralmente programas de evaluación de su personal, facultándolo para cesar al personal que no califique en las mismas. Indica que mediante la Resolución Ministerial N.º 308-96-MTC/15.01 se aprobó el programa de evaluación y se constituyó la comisión correspondiente, y que el demandante no obtuvo la nota mínima aprobatoria, razón por la que fue cesado por causal de excedencia. Asimismo, propone la excepción de cosa juzgada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el demandante no calificó en el proceso de evaluación llevado a cabo por el Ministerio demandado, en estricto cumplimiento de los dispositivos legales sobre la materia, por lo que éste se encontraba facultado para disponer su cese por causal de excedencia.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento cuarenta y cuatro, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada en el extremo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada y la revocó en el extremo que declaró infundada la demanda, reformándola la declaró improcedente, por considerar, en primer lugar, que el demandado ha actuado en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley N.º 26093 y que la acción fue interpuesta después de haber vencido en exceso el término señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se advierte de autos, a fojas cuatro, el demandante fue cesado por causal de excedencia el uno de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la Resolución Ministerial N.º 357-96-MTC/15.01 publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis.
2. Que, contra la Resolución anteriormente citada, el demandante interpuso recurso de reconsideración, de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, quedando agotada la vía administrativa, toda vez que el recurso de apelación presentado por el demandante fue devuelto por la demandada en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda ocurrida el diez de abril de mil novecientos noventa y ocho, había vencido en exceso el plazo de sesenta días hábiles establecido por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, para el ejercicio de la Acción de Amparo, operando de esta manera la caducidad de la acción.
3. Que, respecto a la excepción propuesta por la demandada, ésta debe desestimarse puesto que la resolución final únicamente constituye cosa juzgada cuando es favorable al recurrente, tal como lo prescribe el artículo 8º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA :

**REVOCANDO** en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y cuatro, su fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que revocando la apelada declaró infundada la excepción de cosa juzgada; reformándola declara improcedente dicha excepción; y la confirma en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*Francisco S. Andrade*  
*Emilia Díaz*  
*Donald C. Nugent*  
*Marcelo García*

MR.

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR